L

os múltiples certificados que debe expedir el revisor fiscal en materia tributaria (unos 90 según el [decreto único reglamentario respectivo](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-1625.pdf)) aumentaron por virtud de la [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf). Véanse el artículo 20, el artículo 59, el artículo 108, el artículo 123, el artículo 147, el artículo 149, el artículo 150, artículo 162 y el artículo 193.

La planteada reforma de la revisoría fiscal, o su reemplazo por una auditoría tributaria, ni siquiera fue incluida en el llamado proyecto de reforma tributaria estructural.

En cuanto a las certificaciones debe advertirse que todas ellas implican un trabajo previo, que obviamente da lugar a honorarios en favor del revisor fiscal.

En cuanto a la responsabilidad, todas las certificaciones conllevan un alto riesgo profesional, razón por la cual es reprochable la práctica de confiarle su elaboración a funcionarios de baja experiencia.

Desafortunadamente, la citada ley insiste en exigir la firma de certificaciones tanto por el representante como por el revisor, obligación que hemos censurado porque coarta la independencia del revisor y pasa por alto las diferencias que hay entre los deberes de uno y otro.

La doctrina enseña que las certificaciones o atestaciones suponen un nivel de certeza más alto que las opiniones. Consecuentemente, para expedir una certificación se requiere de un mayor nivel de seguridad, lo que implica más cantidad y calidad de la evidencia sobre la cual se base la respectiva conclusión profesional.

Debido a la naturaleza del derecho tributario, todas estas certificaciones versan sobre el cumplimiento de disposiciones legales. No se trata de pronunciarse sobre la realidad económica, sino sobre el apego a las exigencias normativas.

Durante años los contadores han expedido estas certificaciones obrando según su leal saber y entender. Ahora, por virtud de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf) y los decretos [2420](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf), [2496](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2496.pdf) de 2015 y [2132](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-2132.pdf) de 2016, tienen que ceñirse a las normas de ética, las de control de calidad y las de aseguramiento, que sean aplicables a la certificación que se pretenda expedir.

En franca lid, los contadores deben repensar sus metodologías y elevar el monto de sus honorarios. Sin hacer lo primero no sabrán en cuánto reajustar los segundos. Esperamos que sean muy pocos los que sigan obrando como hasta ahora. Esto dependerá del mensaje que transmita la Junta Central de Contadores a través de sus acciones de inspección y vigilancia. Con que esta exija la planeación del trabajo correspondiente a cada certificación y vigile la escogencia y aplicación de los estándares apropiados, hará entender el comportamiento correcto. El órgano disciplinario tendrá que volver a expedir circulares y publicar sus fallos, omisión que lo ha hecho desaparecer del panorama. De obrar así, además de orientar a la profesión, contribuirá a la formación de una adecuada cultura contable, hoy llena de mitos y falacias, debido a los errores hermenéuticos de las autoridades administrativas y judiciales.

*Hernando Bermúdez Gómez*